

DIRECTIVA 2001/39/CE DE LA COMISIÓN

de 23 de mayo de 2001

por la que se modifican los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo relativas, respectivamente, a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas sobre y en los cereales, sobre y en los productos alimenticios de origen animal y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/82/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/82/CE, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/82/CE, y, en particular, su artículo 7,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/21/CE de la Comisión⁽⁶⁾, y, en particular, la letra f) del apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las nuevas sustancias activas azimsulfurón y prohexadiona cálcica se incluyeron en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE en virtud, respectivamente, de las Directivas 1999/80/CE⁽⁷⁾ y 2000/50/CE⁽⁸⁾ de la Comisión para su uso, respectivamente, como herbicida de preemergencia para el arroz y regulador del crecimiento vegetal.
- (2) Dichas sustancias se incluyeron en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE tras evaluarse la información presentada acerca de los usos propuestos.
- (3) Antes de la inclusión de estas sustancias en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, su uso se había autorizado provisionalmente en determinados Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva. Tras la inclusión de las sustancias en el anexo I, dichos Estados miembros autorizaron varios productos fitosanitarios que las contenían, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva, y fijaron límites máximos provisionales de

residuos según la letra f) del apartado 1 del artículo 4. Según lo dispuesto en la Directiva, dichos límites, junto con la información en que se basaban, fueron comunicados a la Comisión. Esta información ha sido revisada, junto con datos procedentes de otras fuentes, y se considera suficiente para fijar determinados límites máximos de residuos. Si no existe un límite máximo de residuos comunitario o provisional, los Estados miembros, antes de otorgar la autorización, deben establecer un límite máximo de residuos provisional a escala nacional de acuerdo con la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE. En virtud del artículo 5 de la Directiva 86/363/CEE esto es aplicable asimismo a los límites máximos de residuos provisionales relativos a productos animales cuando sea de prever que puedan utilizarse como pienso ciertos productos que contengan residuos de una sustancia activa.

- (4) Para su inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, las evaluaciones técnicas y científicas de las sustancias azimsulfurón y prohexadiona cálcica se terminaron en fecha de 2 de julio de 1999 y 16 de junio de 2000, respectivamente, con la adopción de los informes de revisión de la Comisión relativos a las sustancias azimsulfurón y prohexadiona cálcica. En estos informes de revisión, la ingesta diaria aceptable del azimsulfurón se establecía en 0,1 mg/kg pc/día y la de la prohexadiona cálcica en 0,2 mg/kg pc/día. La exposición de los consumidores al azimsulfurón y a la prohexadiona cálcica a lo largo de toda su vida, a través de los productos alimenticios tratados con dichas sustancias, se ha evaluado de acuerdo con los procedimientos y prácticas en uso dentro de la Comunidad, atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud⁽⁹⁾ y al dictamen del Comité científico de las plantas sobre dicha metodología⁽¹⁰⁾. Se ha calculado que los límites máximos de residuos contemplados en la presente Directiva no dan lugar a que se sobrepasen las ingestas diarias aceptables mencionadas.
- (5) Durante la evaluación y las deliberaciones que precedieron a la inclusión del azimsulfurón y de la prohexadiona cálcica en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, no se constataron efectos tóxicos agudos que hicieran necesaria la determinación de una dosis de referencia aguda.

⁽¹⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 37.⁽²⁾ DO L 3 de 6.1.2001, p. 18.⁽³⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 43.⁽⁴⁾ DO L 350 de 14.12.1990, p. 71.⁽⁵⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 69 de 10.3.2001, p. 17.⁽⁷⁾ DO L 210 de 10.8.1999, p. 13.⁽⁸⁾ DO L 198 de 4.8.2000, p. 39.⁽⁹⁾ «Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas» (versión revisada), elaboradas a través del programa Simuvima/Alimentos en colaboración con el Comité del Códex sobre residuos de plaguicidas y publicadas por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).⁽¹⁰⁾ Dictamen del Comité científico de las plantas sobre cuestiones relativas a la modificación de los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo, emitido el 14 de julio de 1998 (http://europa.eu.int/comm/dg24/health/sc/scp/out21_en.html).

- (6) Para proteger convenientemente al consumidor frente al riesgo de exposición a residuos contenidos en el interior o en la superficie de productos en relación con los cuales no se ha concedido autorización alguna, se considera prudente fijar unos límites máximos de residuos provisionales que sean iguales al umbral de determinación analítica para todos los productos contemplados en las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE que se encuentren en esa situación. El establecimiento a escala comunitaria de dichos límites máximos de residuos provisionales no impide a los Estados miembros fijar límites máximos de residuos provisionales de las sustancias azimsulfurón y prohexadiona cálcica, de conformidad con lo previsto en la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE y en su anexo VI. Se considera que un período de cuatro años es suficiente para establecer la mayor parte de los usos aún no previstos de las sustancias azimsulfurón y prohexadiona cálcica. Una vez transcurrido este período, los límites máximos de residuos provisionales deben adquirir carácter definitivo.
- (7) Las medidas contempladas en la presente Directiva se notificaron a la Organización Mundial del Comercio, y se han tenido en cuenta las observaciones comunicadas por ésta. La Comisión examinará la posibilidad de fijar niveles máximos de tolerancia de residuos en las importaciones para combinaciones específicas de plaguicidas y cultivos, siempre que se le presenten datos aceptables.
- (8) Se han tomado en consideración los dictámenes del Comité científico de las plantas, y en especial sus consejos y recomendaciones para la protección de los consumidores de productos alimenticios tratados con plaguicidas.
- (9) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En la parte A del anexo II de la Directiva 86/362/CEE se añadirán las líneas siguientes:

Residuos de plaguicidas	Límite máximo (en mg/kg)
Azimsulfurón	0,02 (*) (p) cereales
Prohexadiona (prohexadiona y sus sales expresadas en prohexadiona)	0,2 (p) trigo y cebada 0,05 (p) (*) otros cereales

(*) Indica el umbral de determinación analítica.

(p) Indica el límite máximo de residuos provisionales establecido de conformidad con la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE: todos los límites máximos de residuos provisionales de estos plaguicidas se considerarán definitivos, de acuerdo con el artículo 10 de la Directiva, cuando hayan pasado cuatro años desde la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

Artículo 2

En la parte B del anexo II de la Directiva 86/363/CEE se añadirá la línea siguiente:

Residuos de plaguicidas	Límites máximos (en mg/kg)		
	En la carne, incluida la materia grasa, preparados de carne, despojos y grasas animales que figuran en el anexo I dentro de los códigos NC 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602	En la leche y los productos lácteos que figuran en el anexo I dentro de los códigos NC 0401, 0402, 0405 00 y 0406	En los huevos frescos sin cascarón, huevos de ave y yemas de huevo que figuran en el anexo I en los códigos NC 0407 00 y 0408
Prohexadiona (prohexadiona y sus sales expresadas en prohexadiona)	0,05 (p) (*)	0,01 (p) (*)	0,05 (p) (*)

(*) Indica el umbral de determinación analítica.

(p) Indica el límite máximo de residuos provisionales establecido de conformidad con la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE: todos los límites máximos de residuos provisionales de estos plaguicidas se considerarán definitivos, de acuerdo con el artículo 10 de la Directiva, cuando hayan pasado cuatro años desde la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

Artículo 3

En el anexo II de la Directiva 90/642/CEE se añadirán las columnas con el encabezamiento «Azimsulfurón» y «Prohexadiona (prohexadiona y sus sales expresadas en prohexadiona)» que figuran en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 4

Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2001. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2002.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)	
	Azimsulfurón	Prohexadiona (prohexadiona y sus sales expresadas en prohexadiona)
1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar; frutos de cáscara	0,02 (p) (*)	0,05 (p) (*)
i) CÍTRICOS Pomelos Limonos Limas Mandarinas (incluidas las clementinas e híbridos similares) Naranjas Toronjas Otros		
ii) FRUTOS DE CÁSCARA (con o sin cáscara) Almendras Nueces del Brasil Anacardos Castañas Cocos Avellanas Macadamias Pacanas Piñones Pistachos Nueces comunes Otros		
iii) FRUTAS DE PEPITA Manzanas Peras Membrillos Otras		
iv) FRUTAS DE HUESO Albaricoques Cerezas Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares) Ciruelas Otras		
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS a) Uvas de mesa y de vinificación Uvas de mesa Uvas de vinificación b) Fresas (excepto las silvestres)		

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)	
	Azimsulfurón	Prohexadiona (prohexadiona y sus sales expresadas en prohexadiona)
c) Pequeñas bayas de <i>Rubus</i> (excepto las silvestres) Zarzamoras Moras árticas (zarzamoras de los rastrojos) Moras-frambuesas Frambuesas Otras d) Otras bayas y frutas pequeñas (excepto las silvestres) Arándanos (mirtilos) Arándanos agrios Grosellas (rojas, negras y blancas) Grosellas espinosas Otras e) Bayas y frutas silvestres vi) OTRAS FRUTAS Aguacates Plátanos Dátiles Higos Kiwis Kumquat Lichis Mangos Aceitunas Frutas de la pasión Piñas tropicales Granadas Otras		
2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas	0,02 (P) (*)	0,05 (P) (*)
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS Remolachas Zanahorias Apionabos Rábanos rusticanos Patacas Chirivías Perejil (raíz) Rábanos Salsifíes Boniatos Colinabos Nabos Ñames Otros		

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)	
	Azimsulfurón	Prohexadiona (prohexadiona y sus sales expresadas en prohexadiona)
ii) BULBOS Ajos Cebollas Chalotas Cebolletas Otros		
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES <ul style="list-style-type: none"> a) Solanáceas <ul style="list-style-type: none"> Tomates Pimientos Berenjenas Otras b) Cucurbitáceas de piel comestible <ul style="list-style-type: none"> Pepinos Pepinillos Calabacines Otras c) Cucurbitáceas de piel no comestible <ul style="list-style-type: none"> Melones Calabazas Sandías Otras d) Maíz dulce 		
iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA <ul style="list-style-type: none"> a) Inflorescencias <ul style="list-style-type: none"> Brécoles Coliflores Otras b) Cogollos <ul style="list-style-type: none"> Coles de Bruselas Repollos Otras c) Hojas <ul style="list-style-type: none"> Coles de China Berzas Otras d) Colirrábanos 		
v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS <ul style="list-style-type: none"> a) Lechugas y similares <ul style="list-style-type: none"> Berros Hierbas de los canónigos Lechugas Escarolas Otras 		

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)	
	Azimsulfurón	Prohexadiona (prohexadiona y sus sales expresadas en prohexadiona)
b) Espinacas y similares Espinacas Acelgas Otros		
c) Berros de agua		
d) Endibias		
e) Hierbas aromáticas Perifollos Cebollinos Perejil Hojas de apio Otras		
vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas) Judías verdes (con vaina) Judías verdes (sin vaina) Guisantes (con vaina) Guisantes (sin vaina) Otras		
vii) TALLOS JÓVENES (frescos) Espárragos Cardos comestibles Apios Hinojos Alcachofas Puerros Ruibarbos Otras		
viii) SETAS a) Setas cultivadas b) Setas silvestres		
3. Legumbres secas Judías Lentejas Guisantes Otras	0,02 (P) (*)	0,05 (P) (*)
4. Semillas oleaginosas Linaza Cacahuetes Semillas de adormidera Semillas de sésamo Semillas de girasol Semillas de colza Habas de soja Semillas de mostaza Semillas de algodón Otras	0,1 (P) (*)	0,1 (P) (*)

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)	
	Azimsulfurón	Prohexadiona (prohexadiona y sus sales expresadas en prohexadiona)
5. Patatas Patatas tempranas Patatas de consumo	0,02 (p) (*)	0,05 (p) (*)
6. Té (hojas y tallos, desecados, fermentados o no, a partir de hojas de <i>Camellia sinensis</i>)	0,1 (p) (*)	0,1 (p) (*)
7. Lúpulo (desecado, incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado)	0,1 (p) (*)	0,1 (p) (*)

(*) Indica el umbral de determinación analítica.

(p) Indica el límite máximo de residuos provisionales establecido de conformidad con la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE: todos los límites máximos de residuos provisionales de estos plaguicidas se considerarán definitivos, de acuerdo con el artículo 10 de la Directiva, cuando hayan pasado cuatro años desde la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.